



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CONSUELO MURCIA QUIZA
Demandado : JOSE VICENTE RICO CALDERON Y OTRO
Radicación : 2013-00233

I.- ASUNTO

La apoderada del señor Rubén Darío Gutiérrez Puentes interpuso incidente de nulidad sobre la diligencia de secuestro practicada el día 22 de junio del 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila dando cumplimiento a la comisión No. 074 del 20 de noviembre de 2017, sobre el bien inmueble denominado “LOTE 13 LA ISLA” identificado con matrícula inmobiliaria 200-191827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Argumenta que el día 9 de enero de 2013 el incidentalista adquirió materialmente el inmueble antes descrito por parte del señor Luis Alejandro Polanco Mosquera, junto con los demás contratos de compraventa que prueban la posesión pública, pacífica, continuada que han ejercido con ánimo de señor y dueño, con la correspondiente explotación económica desde el 13 de diciembre de 2006. Suscribiendo el respectivo contrato de compraventa el 14 de julio de 2016 fecha en la cual se pagó lo convenido en su totalidad.

Respecto de la diligencia de secuestro señaló que la comisión judicial reconoce que el predio pertenece y está siendo explotado económicamente por el señor ALEGO GUTIERREZ quien es el padre del incidentalista RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES y quien reside en el predio junto con la madre del incidentalista la señora LUZ MIRYAM PUENTES URAZAN, no obstante, menciona que al momento de la diligencia no se intentó comunicar al señor Alejo Gutiérrez o a cualquier otra persona que se encontrara en el predio, acerca de la diligencia que se estaba practicando.

Igualmente, refiere que el inmueble denominad LOTE 13 LA ISLA no fue secuestrado en debida forma, encontrando unas imprecisiones en el acta de la diligencia y que describe en el escrito del incidente.

Al respecto, consagró el legislador en el artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí contemplados y que se rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas, según el artículo 135 inc. 4º ibidem.

En ese orden, se advierte que la nulidad de la diligencia de secuestro no se encuentra consagrada en las causales establecidas en la norma procesal, razón por la cual se rechazará de plano su solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

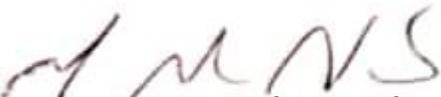
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro presentada por la apoderada del señor Rubén Darío Gutiérrez Puentes, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP